



Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/320/2025**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, generado respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **280516925000041** presentada ante la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

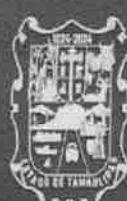
PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, se hizo una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, la cual fue identificada con el número de folio **280516925000041**, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito se me proporcione el nombre, rfc y ubicación de todas las empresas generadoras de residuos de manejo especial a las que se les ha negado o desecharo su Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial en los años 2024 y 2025, así como su Registro Estatal Ambiental.

Solicito se me proporcionen las acciones que esta dependencia o la Procuraduría Ambiental y Urbana han adoptado con respecto de las empresas generadoras de residuos que les han sido negados o desecharos sus planes de manejo." (sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En **fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco** el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número de oficio **SEDUMA/DJ/22-28/2025/000278**, suscrito por el **Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente..**

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el **quince de mayo del dos mil veinticinco**, el particular acudió a esta Autoridad Garante Local a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:



Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

"La dependencia responde de forma incompleta a mi solicitud de información. Si bien la dependencia responde el respecto de los empresas que se les han desechado trámites, se niega a responder las acciones que a tomado la Procuraduría Ambiental y Urbana, con el argumento de que son datos personales, lo cual es evidente que es erróneo; pues la misma dependencia proporcionó la información de las empresas que les fueron desechados los trámites, toda vez que, en efecto, es información pública. Con mayor razón es información pública las acciones emprendidas por la Procuraduría Ambiental, pues sus acciones y omisiones inciden directamente en el derecho humano al medio ambiente sano. La negativa del sujeto obligado viola en mi perjuicio mi derecho de acceso a la información pública bajo un argumento falaz y arbitrario" (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión.** En **fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico.
- b) Admisión del recurso de revisión.** En **fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos.** El **cinco de junio del dos mil veinticinco**, el sujeto obligado remitió a través del correo oficial de esta Autoridad Garante Local un documento con número de oficio **SEDUMA/DJ/22-28/2025/000386**, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del ente recurrido.
- e) Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **cinco de junio del dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.



Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

 Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publico en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del IATI.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368**, **66-369** y **66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "**Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas**", el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

Así mismo, se estableció mediante el artículo décimo transitorio del decreto **66-368** y artículo cuarto transitorio del decreto **66-369**; que los procedimientos iniciados ante el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, con anterioridad a la entrada en vigor de los mencionados decretos, se sustanciarán ante las autoridades garantes correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

a) Suspensión de plazos. Conforme al Décimo Sexto Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

*Pública del Estado de Tamaulipas, se suspendieron por un plazo de **noventa días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y demás normativa aplicable.*

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad revisora procede a emitir la resolución en cuestión, bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad garante local atiende la “causal de improcedencia y sobreseimiento” hecha valer por el sujeto obligado en su escrito de “alegatos” enviado vía correo electrónico el cinco de junio del año en curso.



Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

 Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

En dicha promoción argumenta que en la especie debe sobreseer el presente medio de defensa toda vez que “*el recurrente no precisa qué información le fue omitida, ni las razones o motivos por los que señala que no se atienden todos los puntos de su solicitud [...] incumpliendo con el requisito señalado por el artículo 160 de la ley de la materia*”, por lo que, desde su perspectiva ante el incumplimiento de un requisito formal, debe desecharse la presente contienda.

Al respecto, este Organismo Garante Local estima **infundada la causal de improcedencia** hecha valer y para ello es menester tomar en cuenta las siguientes consideraciones.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 135/2019, señaló que el Pleno del máximo Tribunal determinó que la oportunidad de alegar constituye una formalidad esencial del procedimiento, afirmación que tiene sustento en la jurisprudencia P.J. 47/95, de número de registro 200234, y de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA AL ACTO PRIVATIVO**”.

En la jurisprudencia en cita, se estableció que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el debido proceso no sólo deben respetarse en los actos formalmente jurisdiccionales, sino también en aquellos actos materialmente jurisdiccionales, por lo que dicha oportunidad de alegar puede presentarse tanto en procedimientos jurisdiccionales como en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como el que nos ocupa.

En los actos formalmente jurisdiccionales, el período de alegatos puede presentarse en la etapa conclusiva del procedimiento, que es posterior a la fase postulatoria, en la cual se interpone la demanda y la contrademanda, y la etapa probatoria, en la que ambas partes ofrecen pruebas.

Conforme a los segundos, esto es, procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, puede presentarse después de la etapa probatoria, sin que exista una contrademanda.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configura los supuestos desechamiento que indica el sujeto obligado, se considera



Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por el solicitante y, determinar lo fundado o infundado de la pretensión del sujeto obligado.

Contenido de Solicitud	Respuesta Sujeto Obligado	Agravio del Recurso
<p>1. <i>Solicito se me proporcione el nombre, rfc y ubicación de todas las empresas generadoras de residuos de manejo especial a las que se les ha negado o desecharo su Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial en los años 2024 y 2025, así como su Registro Estatal Ambiental.</i></p> <p>2. <i>Solicito se me proporcionen las acciones que esta dependencia o la Procuraduría Ambiental y Urbana han adoptado con respecto de las empresas generadoras de residuos que les han sido negados o desecharos sus planes de manejo</i></p>	<p>1. Atento a lo anterior, mediante el diverso oficio número SEDMA/SSMA/DGPA/22-28/2025/0025, [. . .] da respuesta a la solicitud realizada; oficio el cual corre agregado como anexo 1.</p> <p>2 . En ese mismo orden, mediante el diverso oficio PAUT/SPJ/2025/00576, recibido en fecha 22 de abril de 2025[. . .]da respuesta a la solicitud realizada; oficio el cual corre agregado al presente como anexo 1.</p>	<p>No formula manifestación alguna, por lo que, se estima consentida esa parte de la resolución.</p> <p><i>La dependencia responde de forma incompleta a mi solicitud de información. Si bien la dependencia responde el respecto de los empresas que se les han desecharo trámites, se niega a responder las acciones que a tomado la Procuraduría Ambiental y Urbana”</i></p>

La tabla inserta, sirve para ilustrar que contrario a lo expuesto por el sujeto obligado en la especie el recurrente expone con toda claridad y precisión la lesión que le causa la respuesta emitida, al expresar, que se “niega a responder las acciones que a tomado la Procuraduría Ambiental y Urbana”, constituyente está la parte del agravio que conforma la materia de estudio del medio de defensa que nos ocupa.

Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Por resultar ilustrativa al caso en estudio, se cita la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 917643, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 109, Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 86, de encabezado y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, **sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.**

(El énfasis es añadido)

En virtud de lo expuesto, se estima infundada la causal de improcedencia hecha valer por el sujeto obligado.

De esa seguidilla, esta Autoridad Garante Local en ejercicio del deber reglado en los numerales 173 y 174, de la ley de la materia analizará sí se actualiza alguna



Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

causal diversa de improcedencia, que derive en el desechamiento del recurso que nos ocupa.

Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté trámiteando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

A continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.




 Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

 Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información incompleta** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracciones IV** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, para ello, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que prevé:



Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviene alguna causal de improcedencia.

TERCERO. De la suplencia de la queja. Con fundamento en lo establecido en el numeral 163 de la Ley de la materia, este Organismo Garante considera que el agravio que nos ocupa, encuadra en hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción IV**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV.- La entrega de información incompleta..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

CUARTO. Estudio del asunto. Como cuestión previa antes de abordar el estudio del fondo del asunto que nos ocupa, debe indicarse que el recurrente no impugnó lo relativo a:

“Solicito se me proporcione el nombre, rfc y ubicación de todas las empresas generadoras de residuos de manejo especial a las que se les ha negado o desecharido





Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

su Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial en los años 2024 y 2025, así como su Registro Estatal Ambiental."

Por lo que se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita, ello de conformidad con el artículo 103, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas y su correlativo 93 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, ordenamientos que prevén que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21.

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."*

(El énfasis es añadido)

Con base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a los siguientes puntos de la solicitud de folio **280516925000041**:

"Solicito se me proporcionen las acciones que esta dependencia o la Procuraduría Ambiental y Urbana han adoptado con respecto de las empresas generadoras de residuos que les han sido negados o desechados sus planes de manejo."

Contestación de la solicitud.

En respuesta el sujeto obligado proporcionó un documento con número de oficio **SEDUMA/DJ/22-28/2025/000278** suscrito por el **Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido**, en el cual brindó una respuesta.

Agravio. La entrega de información incompleta.

Alegatos. El sujeto obligado emitió sus alegatos mediante un documento con número de oficio **SEDUMA/DJ/22-28/2025/000386** suscrito por el



Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Encargado del despacho de la Dirección Jurídica del ente recurrido dirigido a esta **Autoridad Garante Local**, en el cual manifiesta que se dio respuesta a lo solicitado en el término que establece la ley, agregando que el recurrente no cumplió con los requisitos para la interposición del recurso.

Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante Local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.
- También se estipula que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y

Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

 Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

➤ De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado adopta en sus dispositivos 4, 9, 12, 17, 18 y 143:

➤ Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

➤ Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

➤ Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Expuesto lo anterior, se analizará lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado. Atento a ello es conveniente recordar que el particular requirió del sujeto obligado lo siguiente:

1. *"Solicito se me proporcione el nombre, rfc y ubicación de todas las empresas generadoras de residuos de manejo especial a las que se les ha negado o desecharado su Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial en los años 2024 y 2025, así como su Registro Estatal Ambiental."*
2. *"Solicito se me proporcionen las acciones que esta dependencia o la Procuraduría Ambiental y Urbana han adoptado con respecto de las empresas generadoras de residuos que les han sido negados o desecharados sus planes de manejo."*

De acuerdo con las constancias descritas se tiene que el sujeto obligado proporcionó un documento, suscrito por el Subprocurador de Procedimientos Jurídicos y respecto al numeral segundo de la petición, manifestó: *"Así mismo, es importante mencionar respecto a las medidas que se adoptan por esta autoridad con respecto de las empresas generadoras de residuos que les han sido negados o desecharados, sus planes de manejo, es un tema que pudiera tratarse de autorizaciones otorgadas o negadas, las cuales esta procuraduría no emite ni tramita."*

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de certeza** el cual dispone que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, otorgando seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, además de comprobar que las actuaciones de los sujetos obligados son apegadas a derecho, es por ello que **el agravio del particular es fundado**, respecto del punto: *"se me proporcionen las acciones que esta dependencia o la Procuraduría Ambiental y Urbana han adoptado con respecto de las empresas generadoras de residuos que les han sido negados o desecharados sus planes de manejo".*

Lo anterior se afirma, toda vez que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, para esta Autoridad Garante Local cobra especial importancia el contenido de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual dispone:





Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

"Artículo 9.- Son facultades de las Entidades Federativas:

I. *Formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la Federación los programas en materia de residuos de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

[...]

Artículo 26.- Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con la Federación, deberán elaborar e instrumentar los programas locales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con esta Ley, con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos y demás disposiciones aplicables. Dichos programas deberán contener al menos lo siguiente:

[...]

II. La política local en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

[...]

Artículo 96.- Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

I. *El control y vigilancia del manejo integral de residuos en el ámbito de su competencia.* Cada entidad federativa podrá coordinarse con sus municipios para formular e implementar dentro de su circunscripción territorial un sistema de gestión integral de residuos que deberá asegurar el manejo, valorización y disposición final de los residuos a que se refiere este artículo. Asimismo, dichas autoridades podrán convenir entre sí el establecimiento de centros de disposición final local o regional que den servicio a dos o más entidades federativas.

[...]"

De la transcripción anterior se concluye, que el legislador federal dotó a las entidades federativas de facultades para *elaborar e instrumentar los programas locales para la prevención y gestión integral de los residuos, debiendo contar con un control y vigilancia del manejo integral de residuos en el ámbito de su competencia.*



Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

En ese sentido, es conveniente indicar que el Código de Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas dispone:

“Artículo 120. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XIII.- Otorgar, negar, suspender, prorrogar o revocar autorizaciones para el manejo integral, en cualquiera de sus fases, de residuos de manejo especial y registrar los planes que se sometan a su consideración, así como establecer y ejercer las acciones para la verificación del cumplimiento de sus términos y condiciones residuos sólidos urbanos y de manejo especial,

XXIV.- Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Residuos, el presente Código y los demás preceptos de su competencia y en los instrumentos que deriven de aquéllos, e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

XXV. Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Federación y con los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto por este Código;

[...]"

La cita anterior, ilustra que en el caso sujeto a estudio el ente obligado cuenta con facultades para desplegar acciones contra empresas generadoras cuyos planes les hubieren sido negados o desecharados.

De igual forma, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, dispone lo siguiente:

“Artículo 21. A la persona Titular de la Subsecretaría de Medio Ambiente de Medio Ambiente de la Secretaría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

XVI. Instrumentar, en coordinación con la Dirección Jurídica, los procedimientos para desarrollar programas en materia ambiental, medidas de prevención, control y mitigación, en las materias de emisiones atmosféricas estatales, suelos contaminados, manejo y disposición de materiales y residuos de manejo especial y las demás que la conforme a la legislación estatal sean competencia de la Secretaría.

[...]

Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

 Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

ARTÍCULO 24. A la Subdirección de Permisos y Autorizaciones Ambientales de la Dirección de Gestión para la Protección Ambiental, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes::

[. . .]

IX. Capacitar a organismos públicos, privados y a la sociedad en general, programando talleres de información y capacitación en materia de control de la contaminación ambiental;;

[. . .]"

Contenido que es armónico con lo que se dispone en el reglamento interior del sujeto obligado vigente a partir del veinte de agosto de dos mil veinticinco, en los numerales 50, fracción XVI y 58, fracción VIII.

En ese sentido, se observa que conforme a la normatividad vigente el sujeto responsable por disposición legal se encuentra facultado para capacitar a: organismos públicos, sector privado o sociedad en general, mediante talleres de información para el control de contaminación ambiental, por lo que, fundada la alegación vertida por el recurrente, puesto que si bien proporciona una respuesta, la misma no cumple con lo establecido en la Ley.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Infcrmación de Tamaulipas, lo anterior, debido a que la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de esta Autoridad Garante Local **recursospt@tamaulipas.gob.mx** toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:



Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

a. Proporcione la información requerida por el particular respecto:

“[. . .] a las acciones que esta dependencia o la Procuraduría Ambiental y Urbana han adoptado con respecto de las empresas generadoras de residuos que les han sido negados o desecharados sus planes de manejo”.

- b.** Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c.** Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d.** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante Local actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

 Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó infundada la causal de imprcedencia hecha valer por el sujeto obligado, por los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO.**

SEGUNDO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, relativo a **la entrega de información incompleta** resulta por una parte **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha **veintiocho de abril del dos mil veinticinco**, otorgada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**.

CUARTO.- Se instruye al sujeto obligado, a través del **Titular de la Unidad de Transparencia** al **Lic. Alfredo de la Fuente Amaya**, con vista al **Superior Jerárquico Arq. Karina Lizeth Saldívar Lartigue Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos, girando copia de ello al correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local **recursospt@tamaulipas.gob.mx**, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

a. Proporcione la información requerida por el particular respecto:

“[. . .]a las acciones que esta dependencia o la Procuraduría Ambiental y Urbana han adoptado con respecto de las empresas generadoras de residuos que les han sido negados o desechados sus planes de manejo...”



Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia del Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a esta Autoridad Garante Local sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Se ordena **notificar** al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Lic. Alfredo de la Fuente Amaya, así como al Superior Jerárquico, Arq. Karina Lizeth Saldívar Lartigue, Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través del correo electrónico oficial, para su conocimiento, lo anterior, de conformidad con los artículos 139, 183 y 184, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante Local actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **">\$16,971.00** (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta **">\$226,280.00** (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el

Recurso de Revisión: **RRAI/320/2025.**

Folio de Solicitud de Información:

280516925000041.

 Ente Público Responsable: **Secretaría de
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió y firma la suscrita Licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.


 Transparencia
 para el Pueblo
 de Tamaulipas

LIC. JANNIA ANABAENA QUIÑONES BARRÓN

 Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la
 Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/320/2025

LIC JGP

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
 C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
 Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
 transparenciaraelpueblo@tamaulipas.gob.mx



